Diario de Certro El vocero de la Paz CALCO CALCO

Organo Oficial de la República de Guatemala Decano de la Prensa Centroamericana Director: Wagner Rodolfo Collado

TOMO CCLXXI

Guatemala, viernes 27 de junio de 2003

NUMERO 99

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 028-2003 DECRETO NUMERO 034-2003

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

REGLAMENTO DE VIATICOS Y GASTOS CONEXOS DEL CENTRO DE ATENCION A DISCAPACITADOS DEL EJERCITO DE GUATEMALA (CADEG).

Acuérdase nombrar al Coronel de Ingenieros DEM.
MIGUEL ANGEL DIAZ BOBADILLA, para el Cargo
de Director de la Unidad Ejecutora del Proyecto de
Lotificación "Hacienda Real" a partir del dos de junio
del año dos mil tres.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Acuérdase suprimir la literal b) del Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 499-2001.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCION Y LA REPRESION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE PANAMA EL 11 DE JULIO DE 1997.

PUBLICACIONES VARIAS

PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 57/003 SUBASTA PUBLICA 04-2003

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

RESOLUCION CNEE-53-2003 RESOLUCION CNEE-55-2003 RESOLUCION CNEE-56-2003 RESOLUCION CNEE-57-2003

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.—Balance General Consolidado al 31 de mayo de 2003.

M G G, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1988. Eslab Laboratorio Electrónico, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1988.

Centroamericana de Almacenes, S. A.—Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1985.

Los Dos, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1985. Centro Educativo Infantil, S. A. y/o Colegio Pequeño Mundo.—Balance General al 31 de diciembre de 1985.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 28-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en atención a los preceptos de la Carta Magna, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común; y además, garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que este Organismo del Estado aprobó la Ley para la Disolución, Liquidación y Supresión del Banco Nacional de la Vivienda -BANVI-, sin que este proceso se hubiere concluido en el plazo establecido en la misma, por lo que fue necesario ampliarlo sucesivamente a través de los Decretos Números 68-98, 1-2000 y 30-2002, todos del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que la principal causa que ha imposibilitado la disolución, liquidación y supresión del Banco Nacional de la Vivienda lo constituye la carencia de recursos económicos de los adjudicatarios de lotes en asentamientos precarios humanos con vocación habitacional favorecidos por el BANVI, para concluir el proceso de escrituración y de legalización de la tenencia de la tierra a su favor, los que al vencimiento del plazo, sin que éste se hubiere realizado, confrontarían graves problemas, por lo que amerita la ampliación del mismo.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 30-2002, REFORMADO POR EL DECRETO NUMERO 71-2002, AMBOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 2, el cual queda así:

"Artículo 2. Plazo. Se establece como fecha improrrogable para finalizar en definitiva la disolución, liquidación y supresión del Banco Nacional de la Vivienda -BANVI-, el día treinta y uno de diciembre del año dos mil tres."

Se reforma el artículo 4, el cual queda así: ARTICULO 2:

"Artículo 4. Comisión Liquidadora. Para culminar el proceso de disolución, liquidación y supresión del Banco Nacional de la Vivienda, en Liquidación, la Comisión Liquidadora del BANVI en Liquidación, establecida de conformidad con el artículo 2 del Decreto Número 89-97 del Congreso de la República, y sus reformas, proseguirá la totalidad de las funciones que éste le asignó originalmente, y continuará en su ejercicio bajo su estricta responsabilidad hasta el día treinta y uno de discorbo del año des militares en los treminos que fila esta les "." diciembre del año dos mil tres, en los términos que fija esta Ley.

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 7, el cual queda así:

"Artículo 7. Finalización del proceso de disolución, liquidación y supresión del Banco Nacional de la Vivienda en Liquidación. y supresion del Banco Nacional de la Vivienda en Liquidación.
Calendarización. La Comisión Liquidadora del Banco deberá finalizar el proceso de disolución, liquidación y supresión del mismo, y realizará las funciones establecidas en el Decreto Número 89-97 del Congreso de la República, y sus reformas, pendientes de ejecutar y las establecidas en la presente Ley. Para el efecto actuará de conformidad con el cronograma siguiente:

- A más tardar el treinta de noviembre del año dos mil tres, deberá trasladar la cartera crediticia del Banco en Liquidación a la entidad que de conformidad con la Ley proponga la Junta Monetaria, para su adecuada administración.
- A más tardar el quince de diciembre del año dos mil tres, deberá trasladar al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, la propiedad de todos aquellos activos del Banco Nacional de la Vivienda en Liquidación, que estén debidamente identificados, excepto los necesarios para su funcionamiento.

Con posterioridad a esta fecha, en forma progresiva trasladar al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, la propiedad de otros activos cuyo proceso de identificación y legalización concluya, y en forma proporcional las obligaciones correspondientes. Dicho traslado deberá constar en acta notarial que suscribirán las partes.

- A más tardar el treinta del mes de octubre del año dos mil tres, c) deberá liquidar los fideicomisos que tiene a su cargo
- A más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil tres, la Comisión Liquidadora someterá para aprobación de la Superintendencia de Bancos, el balance general residual. Una vez aprobado el mismo, la Comisión inmediatamente lo remitirá junto al informe de su administración ante el Congreso de la República, y trasladará los bienes, derechos y obligaciones residuales del Banco al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.
- A más tardar el treinta y uno de diciembre del año dos mil tres, debe haberse concluido el proceso de liquidación que constará en el acta final de liquidación y súpresión del BANVI suscrita por los miembros de la Comisión Liquidadora y la Superintendencia de Bancos.

Se reforma el artículo 10, el cual queda así: ARTICULO 4.

"Artículo 10. Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos ejercerá las funciones de vigilancia e inspección sobre el proceso de liquidación del Banco Nacional de la Vivienda -BANVI-, en liquidación, y deberá aprobar el balance general que le presente la Comisión Liquidadora a más tardar el día treinta de noviembre del año dos mil tres."

ARTICULO 5. Los bienes traslativos de dominio otorgados por el Banco Nacional de la Vivienda en Liquidación a sus beneficiados, quedan exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado y del pago de aranceles registrales.

ARTICULO 6. Los integrantes de la Comisión Liquidadora del Banco Nacional de la Vivienda -BANVI- en Liquidación, podrán sesionar cuantas veces consideren necesario, pero únicamente podrán ser remuneradas dos sesiones al mes.

ARTICULO 7. La Comisión Liquidadora del BANVI está facultada a exonerar el pago de intereses por mora, y dar las facilidades para que los beneficiarios puedan actualizar sus pagos.

El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el dia de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

TISMONI EFRAIN RIOS MON

PRESIDENTE

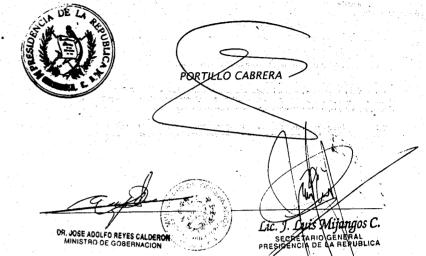
GLORIA MARINA BARILLAS GARIAS SECRETARIA CARLOS ENRIQUE TEVALAN DE LEON

SÉCRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 28-2003

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciséis de junio del año dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



(E-602-2003)-27 JUNIO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 34-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los anuncios en las vías públicas se han desarrollado durante los últimos años, al gr de ser necesaria una legislación que regule y ordene adecuadamente esa industria; por razón, en el año 1995 este Organismo del Estado emitió el Decreto Número 43-95 actualizó la normativa existente desde el año de 1974, que no era congruente con realidad vial del país.

Que es necesario emitir un nuevo cuerpo normativo que establezca disposiciones jurídicas justas y equitativas, acordes a la realidad nacional, que garantice la libre competencia en un ambiente democrático con respeto al sistema jurídico nacional.

CONSIDERANDO:

Que el proyecto que contiene la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, contiene preceptos positivos y funcionales, recopilados de las anteriores disposiciones jurídicas, así como aquellos que persiguen la armíonía de la convivencia humana con su entorno, una recaudación justa y equitativa de los tributos, la eliminación de arbitrariedad en cuanto a autorizaciones de colocación de anuncios, así como una simplificación y ordenación adecuada de la ley con el objeto de hacerla aplicable y funcional.

POR TANTO:

ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución lítica de la República de Guatemala.

DECRETA:

LEY DE ANUNCIOS EN VIAS URBANAS, VIAS EXTRAURBANAS Y SIMILARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto la regulación de los anuncios o rótulos en vías urbanas, extraurbanas y similares que promuevan la comercialización de bienes o prestación de servicios en toda la República.

ARTICULO 2. Organos competentes. La aplicación de esta Ley y su reglame corresponde a las municipalidades de la República en sus respectivas jurisdicciones, alterar su espíritu, ni el de la legislación vigente y tratados internacionales de los Guatemala sea parte, especialmente las normas relativas al entorno humano.

Se exceptúa la aplicación de la presente Ley por parte de las Municipalidades a las carreteras nacionales y departamentales que estén dentro de sus límites, las cuales serán reguladas por la sección de señalización y marcas de la Dirección General de Caminos.

ARTICULO 3. Definición. Para los efectos de la presente Ley se entiende por anuncio, todo rótulo, estructura, valla, manta o similar que promocione productos, bienes o servicios, cuyo objeto sea lucrativo o dé algún aviso a ese respecto.

ARTICULO 4. Principios fundamentales. Los siguientes se consideran principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la présente Ley:

- Deben tomarse todas las medidas necesarias con el fin de procurar un mejor ornato en vías urbanas, extraurbanas y similares, para evitar toda clase de peligros y facilitar la libre circulación de vehículos y peatones, así como para disminuir al mínimo la contaminación ambiental y visual.
- El respeto a la libertad de industria, de comercio y de trabajo, lo cual se tratará de fomentar y estimular, salvo las limitaciones de tipo legal o de conveniencia social.

ARTICULO 5. Destino de los impuestos. Los impuestos que en esta Ley se establecen, constituyen fondos privativos de las municipalidades respectivas, cuya recaudación se hará, a través de sus tesorerías.